

CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda verbal instaurada por el señor GABRIEL VILLABONA SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Sincelejo, Sucre, 3 de agosto de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, tres de agosto de dos mil veintidós
Rad. N° 70001310300420220007200

El señor GABRIEL VILLABONA SÁNCHEZ, email: villasaga@yahoo.com obrando en condición de demandante, presentó demanda verbal contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Nit. 800.144.331-3, email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Del relato de los hechos y las pretensiones se advierte que la controversia planteada tiene su origen en la relación existente entre el demandante en calidad de afiliado, hoy pensionado y la demandada en su condición de administradora de fondo de pensiones, pretendiendo el demandante, en síntesis que, declarada la responsabilidad de la AFP., se modifique su pensión, aumentando su monto y se le pague en forma vitalicia; en razón de lo anterior, se vislumbra que, de conformidad con la normas relativas a la competencia, el tema en cuestión se sale de la órbita del conocimiento de la especialidad civil.

En ese sentido el artículo 2º, num. 4, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los

afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

A su turno el artículo 11 referente a la competencia de los asuntos que se adelanten contra las entidades del sistema de seguridad social integral estipula:

“Artículo 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

Teniendo en cuenta lo anterior resulta palpable que el conocimiento de la presente acción corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo que deberá este despacho declararse sin competencia y de acuerdo a dispuesto en el inciso 2º, artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su remisión a los jueces laborales del circuito de Sincelejo, por ser los competentes. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda verbal promovida por el señor GABRIEL VILLABONA SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía N°13.849.833, a través de apoderada judicial, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3, por carecer de competencia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de ser repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Sincelejo. Previamente a lo anterior, hágase las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Téngase a la abogada KATIANA ROSA CARRIAZO PADILLA, identificada con C.C. N°64.919.351 y T.P. N°175.631 del C.S. de la Judicatura, email: consultoresjuridicos64@gmail.com, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ